

Violaciones al Derecho Internacional Humanitario por parte del Estado Colombiano

Violations of International Humanitarian Law by the Colombian State

Autor: Gabriel Alexander Cordero Rosales, M.Sc.¹

Metropolitan International University (MIU)

Gcordero@Metrouni.us

Resumen

El presente artículo científico tiene por objeto ahondar en las teorías del Derecho Internacional Público como orden internacional que busca el mantenimiento y sostenimiento de la paz entre las naciones, con énfasis en el incumplimiento de las normas de “ius cogens” pertenecientes al Derecho Internacional Humanitario (DIH) aplicables al conflicto armado de carácter interno que la historia latinoamericana ha visto desarrollarse en la nación colombiana, haciendo un estudio sistemático y hermenéutico dialógico de la triada de fuentes del Derecho Internacional aplicable, sean estas: Normativa Internacional (Strictu Sensu), Doctrina y Jurisprudencia; de manera que se pueda evidenciar la pluralidad de criterios en el asunto a estudiar y se evidencien las concretas violaciones de las normas del “ius bellum” en esta nación latinoamericana.

Palabras Clave: Dignidad Humana, Guerra, Conflicto, Civiles, Derecho

Abstract

The purpose of this scientific article is to delve into the theories of Public International Law as an international order that seeks to maintain and sustain peace among nations, with emphasis on non-compliance with the norms of “jus cogens” belonging to International Humanitarian Law (IHL) applicable to the internal armed conflict that Latin American history has seen develop in the Colombian nation, making a systematic and dialogical hermeneutical study of the triad of sources of applicable International Law, be these: International Regulations (Strictu Sensu), Doctrine and Jurisprudence; so that the plurality of criteria in the matter to be studied can be evidenced and the concrete violations of the norms of "ius bellum" in this Latin American nation are evidenced.

Keywords: Human Dignity, War, Conflict, Civil, Law

Fecha de Recepción: 28-11-2020

Fecha de Aceptación: 30-11-2020

Fecha de Publicación: 21-12-2020

¹ Licenciado en Pedagogía Alternativa Sub Área Filosofía y Teología, Especialista en Derecho Internacional Humanitario, Magister en Gerencia de Proyectos, Docente Universitario e Investigador. <https://orcid.org/0000-0002-0783-1654>

Introducción al Derecho Internacional Humanitario como Régimen Aplicable a los Conflictos Armados de orden Internacional o de Orden Interno

El Derecho Internacional Humanitario en adelante “DIH” es el área del Derecho Internacional Público, en adelante “DIP” avocado según un “telos” o finalidad, este es, aliviar la suerte de los sujetos combatientes inmersos en un conflicto armado de carácter internacional, en adelante “CAIN” y en conflictos armados de carácter no internacional, en adelante “CANI”, de acuerdo con los grandes teóricos y doctrinarios del Derecho el DIH entra a regir con la declaratoria por parte del Estado de un CAIN, o de un CANI, esto con el fin de garantizar los mínimos Derechos de las partes en contención bélica.

El DIH sólo se aplica en caso de conflicto armado. No cubre las situaciones de tensiones internas ni de disturbios interiores, como son los actos aislados de violencia. Sólo es aplicable cuando se ha desencadenado un conflicto y se aplica por igual a todas las partes, sin tener en cuenta quien lo inició.

El DIH distingue entre conflicto armado internacional y conflicto armado sin carácter internacional. En los conflictos armados internacionales se enfrentan, como mínimo, dos Estados. En ellos se deben observar muchas normas, incluidas las que figuran en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I. En los conflictos armados sin carácter internacional se enfrentan, en el territorio de un mismo Estado, las fuerzas armadas regulares y grupos armados disidentes, o grupos armados entre sí. En ellos se aplica una serie más limitada de normas, en particular las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II. Es importante hacer la distinción entre derecho internacional humanitario y derecho de los derechos humanos. Aunque algunas de sus normas son similares, estas dos ramas del derecho internacional se han desarrollado por separado y figuran en tratados diferentes. En particular, el derecho de los derechos humanos, a diferencia del DIH, es aplicable en tiempo de paz y muchas de sus disposiciones pueden ser suspendidas durante un conflicto armado. (Comité Internacional de la Cruz Roja-Oficina de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, 2004)

Por lo cual se puede decir que este es el Derecho en la Guerra o mejor conocido como el “IUS IN BELLO”, y se compone de un conjunto de tratados internacionales que, según el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 38, “La Corte, cuya función es

decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, reconocidas por los Estados litigantes.” Son fuentes de Derecho y son vinculantes a las partes que se encuadren en los requisitos mínimos para considerar aplicable este Derecho. Por lo cual el incumplimiento o violación de los mismos acarrea una serie de consecuencias legales de orden internacional.

Marco Legal del Derecho Internacional Humanitario Aplicable a Conflictos Armados de Carácter no Internacional

En la amplitud de situaciones que pueden acontecer en un conflicto armado en sus distintas formas de materialización, el Derecho, con el fin de proteger las mínimas garantías de equidad y con intención de aliviar los sufrimientos de los combatientes además de proteger a los civiles no involucrados en el conflicto armado, juntamente con la intención de prever en una norma positiva especial, los supuestos de hecho que se pueden materializar en medio de los conflictos armados, especializa sus normas de Derecho Internacional Humanitario (DIH), en normas aplicables a conflicto de carácter internacional y en normas aplicables a conflictos armados de carácter no internacional.

Al repaso a groso modo del régimen aplicable a los CANI se dedica este apartado, siendo de entre ellos el principal, el protocolo segundo adicional a los convenios de Ginebra firmado en el año 1977, y titulado “Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional” el cual establece en su primer artículo su ámbito de aplicación.

El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o

grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados. (Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977)

Ahora bien, vale la pena observar cuan especializado en cuanto a las características de su aplicación es esta área del Derecho Internacional Público (DIP), por lo cual, podemos observar algunas prescripciones recopiladas por el comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en conjunto con la Oficina de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, donde estas sirven para la garantía de los derechos de los civiles no involucrados en las hostilidades y aliviar el sufrimiento de los sujetos inmersos en el conflicto.

El DIH prohíbe, entre otras cosas, los medios y los métodos militares que:

- no distinguen entre las personas que participan en los combates y las personas que no toman parte en los combates, a fin de respetar la vida de la población civil, de las personas civiles y los bienes civiles;
- causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios;
- causan daños graves y duraderos al medio ambiente.

El DIH ha prohibido, pues, el uso de muchas armas, incluidas las balas explosivas, las armas químicas y biológicas, las armas láser que causan ceguera y las minas antipersonal.

¿Es realmente efectivo el DIH?

Desafortunadamente, abundan los ejemplos de violaciones del DIH. Las víctimas de la guerra son, cada vez más, personas civiles. Sin embargo, ha habido importantes casos en los que el DIH ha permitido cambiar las cosas, ya sea protegiendo a los civiles, los prisioneros de guerra, los enfermos y los heridos, ya sea limitando el empleo de armas inhumanas.

Dado que el DIH se aplica en períodos de violencia extrema, respetarlo planteará siempre grandes dificultades. No obstante, es más importante que nunca velar por su aplicación efectiva. (Comité Internacional de la Cruz Roja-Oficina de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, 2004)

El Caso Colombiano Historia

De acuerdo con una serie de fuentes informativas de prestigio y reconocimiento en el área de la información, en conjunto con la información historiográfica recopilada por el comité Internacional de la Cruz Roja, se tratara de dar referencia de la forma más precisa considerando la profundidad del tema, sobre el conflicto armado de carácter no internacional, que ya tiene más de medio siglo en Colombia, de acuerdo con la agencia internacional Británica en su portal para América Latina “BBC News” en su artículo “¿Por qué empezó y qué pasó en la guerra de más de 50 años que desangró a Colombia?” reporta “Era un enfrentamiento entre partidarios liberales y conservadores, una relación de fuerzas que alimentaría todos los conflictos del país a partir de entonces.” Mientras uno de los artículos científicos de la Universidad del Rosario en Colombia nos señala:

La situación nacional se podría caracterizar como una no sólo de inestabilidad política y económica, sino también social y cultural, lo cual intensifica el conflicto armado. Dichos sucesos enmarcan la actual coyuntura, al tornarse en acontecimientos relevantes que adquieren la capacidad de cambiar tanto la dirección del país como la cotidianidad de la población civil, las características propias del conflicto y los diferentes grupos subversivos involucrados. Esta situación de inestabilidad ha terminado por caracterizar al país como un lugar en que el Estado pierde legitimidad e incluso control, por la falta de presencia en muchas regiones del territorio nacional; por ineficacia institucional; por un alto grado de influencia de la comunidad internacional en las decisiones internas; por altos niveles de pobreza, desempleo y exclusión social; por relaciones de poder que han generado corrupción, clientelismo, monopolios y preferencias económicas y, en general, por el alto grado de violencia que caracteriza en sí mismo al conflicto interno. (Tawse-Smith, 2008)

Por otra fuente que es el Centro Nacional de Memoria Histórica en el Capítulo II de su Informe General nos señala el carácter bipartidista del origen de este conflicto un conflicto que inicia con la contención entre los liberales y los conservadores sin darse cuenta que este podría ser el germen de una confrontación que luego sería tan difícil de pacificar

Durante el siglo xix y buena parte del siglo xx, los partidos políticos tradicionales recurrieron a la violencia para dirimir las disputas por el poder y, en particular, para lograr el dominio del aparato estatal, a tal punto que este accionar puede considerarse como una constante histórica de varias décadas. En efecto, la pugnacidad política y las acciones violentas entre los partidos tradicionales, Liberal y Conservador, alcanzaron su nivel más crítico en el periodo conocido como La Violencia, que comprende desde 1946 hasta 1958. Aunque la violencia liberal conservadora fue promovida por la dirigencia de ambos partidos, el enfrentamiento político se vio especialmente atizado por el sectarismo manifiesto del dirigente conservador Laureano Gómez, presidente de la República entre 1950 y 1953. A partir de entonces, el conflicto político se tradujo en una abierta confrontación armada. (Centro Nacional de Memoria Histórica 2013)

Entre las cosas que más vale destacar es que en sus orígenes algunos movimientos armados pertenecientes a la disidencia al Estado Colombiano, no fueron en sus orígenes movimientos armados “per se”, uno de los ejemplos que se puede encontrar dentro de la historia es la de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) la BBC News nos relata en uno de sus artículos virtuales ya referenciado:

"En esa época había mucha desigualdad social y ahí empezaron los conflictos", recuerda Juan Esteban Vélez Cañaveral, un campesino de Antioquia que tuvo que dejar su tierra por varios años escapando de los reclutadores de las FARC.

Aunque las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia no comenzaron como tales.

Sus orígenes son los de un grupo de autodefensa integrado por campesinos de tendencia liberal desplazados durante el período de La Violencia, que más tarde adoptaron la ideología comunista.

"Tumbaron monte para abrir un claro en la selva o se establecieron en la parte alta de las cordilleras", explica el libro "Violentología", de Stephen Ferry. "Eran colonos que aprendieron a sobrevivir en la frontera, sin ningún tipo de lealtad hacia el Estado". (Natalio, C.,2016)

Sin embargo, en el portal de medio de comunicación internacional Telesur TV, se puede referenciar de forma más explícita los motivos de la conformación de esta coalición de

campesinos, ¿Cuáles eran las iniquidades de las cuales se defendían? ¿por qué motivo desconocían al Estado?

Esta confrontación entre los principales partidos políticos del país suramericano también se trasladó a las zonas rurales donde la violencia armada desplazó de sus terrenos de labranza a decenas de miles de familias campesinas. El fenómeno trajo como consecuencia la apropiación masiva de hectáreas de tierra cultivable que pasaron ilícitamente a manos de grandes terratenientes con la anuencia de las autoridades. Allí, en el seno de ese conflicto entre los tenedores de la tierra y los campesinos, tiene su origen primario el exogrupo insurgente más emblemático de Colombia y el continente latinoamericano, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP). (Telesur,2019)

Régimen Jurídico Aplicable al Caso Colombiano

En el caso colombiano la aplicación del Derecho Internacional Humanitario (DIH) es una cuestión imperativa, puesto que se configura de forma perfecta un CANI en el cual se enfrentan las Fuerzas estatales y los grupos disidentes al Estado en una contención no clasificable como un mero disturbio interno, sino que es un conflicto armado que en cifras de la agencia informativa “swissinfo.ch” en su portal web y con cifras suministradas por el CICR, alcanza cantidades estrepitosas superiores al millón ochocientos de afectados por el conflicto armado para el año 2011, y cifras de fallecidos por la misma causa superiores a setecientas mil. “Más de 180.000 personas afectadas por el conflicto armado y otras formas de violencia en Colombia recibieron, en 2010, un apoyo directo del CICR, según se señala en el informe presentado hoy en Colombia.”

En Colombia, la utilización e implementación en terreno del Derecho Internacional Humanitario (DIH) ha constituido un desafío que ya no solo es aplicable a lo rural, pues la violencia poco a poco se ha ido desplazando también hacia las zonas pobladas. Y así como ha cambiado la forma de pensar el conflicto y otras situaciones de violencia, también lo ha hecho la forma en que combaten entre sí los actores armados. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2016)

Por lo cual en concreto el régimen aplicable es el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en específico el artículo 3 común a los convenios de Ginebra (el cual será citado a continuación), y en Protocolo II adicional de los mismos, sobre el régimen aplicable a los conflictos armados de carácter sin internacional puesto que se configura el infortunio de la presencia de un CANI en territorio colombiano y el Derecho debe velar por la protección de las garantías mínimas de todos lo que estén incursos o se puedan ver afectados por el de forma directa o indirecta.

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto. (Art. 3 común a los convenios de Ginebra de 1949)

Y como fue discutido por la doctrina en su momento, este artículo es totalmente vinculante a la partes no solo por suscribirlo de forma positiva en los convenios, sino por su carácter consuetudinario, esto es que de forma inveterada y con una idea de ser jurídicamente correcto, se ha ratificado en los 4 convenios de Ginebra, con el fin de hacerlo parte de la costumbre aceptada por la comunidad internacional y obtenga el carácter más alto entre las normas de DIP la de las “Normas de IVS COGENS” las cuales de acuerdo con los grandes doctrinarios del DIP solo pueden ser modificadas por una norma del mismo rango y de carácter ulterior.

Violaciones al Derecho Internacional Humanitario por Parte del Estado Colombiano Percibidos por el Comité Internacional de la Cruz Roja

De acuerdo con los informes de las distintas agencias de noticias y órganos imparciales al conflicto como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), múltiples han sido los casos de violación al Derecho Internacional Humanitario (DIH) en el caso colombiano, y esto simboliza la posibilidad de establecer la responsabilidad internacional del Estado por la violación de estas normas de Derecho Internacional Humanitario (DIH) que ha violado, sumado a que de ser comprobable se podría establecer la responsabilidad penal de los funcionarios públicos que permitieron las violaciones de estos preceptos sea por acción u omisión de sus deberes como garantes de estas mínimas prescripciones en caso de CANI's.

Este capítulo estaría incompleto si no mencionáramos una causa de responsabilidad que consideró la CDI, probablemente con razón, y que deriva de las normas primarias. Entidades o personas privadas pueden violar el derecho internacional humanitario, aunque su comportamiento pueda no atribuirse a un Estado. En relación con ese comportamiento, un Estado puede tener una obligación de ejercer diligencia a fin de evitar comportamientos contrarios al derecho internacional humanitario, y de enjuiciarlo y sancionarlo si ocurre. No es este el lugar para examinar qué normas del derecho internacional humanitario exigen más diligencia

por parte de los Estados en relación con violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por agentes privados. Es suficiente decir que algunas normas, explícita o implícitamente, exigen esa diligencia. Cabe pensar que el incumplimiento de las obligaciones de tomar medidas preventivas en tiempo de paz, como difundir el derecho internacional humanitario, y de juzgar las infracciones graves también podría implicar responsabilidad por el comportamiento de agentes privados, al que han contribuido esas omisiones. Por último, también se podría interpretar que la obligación de “hacer respetar” el derecho, estipulada en el artículo 1 común a los Convenios de Ginebra, establece una norma de la diligencia debida por lo que respecta a los agentes privados si éstos están bajo la jurisdicción de un Estado, o incluso por lo que atañe a las infracciones del derecho internacional humanitario cometidas por Estados o por agentes no estatales extranjeros que podrían estar influidos por un Estado. (Marco S., 2002)

Y tomando como fundamento los datos de la agencia informativa “Swissinfo” en uno de sus artículos ya referenciados podemos observar el número tan cuantioso de violaciones que se toman aun por presuntas a la espera de una investigación oportuna por el sistema de justicia nacional o de forma subsidiaria en la justicia internacional.

Más de 180.000 personas afectadas por el conflicto armado y otras formas de violencia en Colombia recibieron, en 2010, un apoyo directo del CICR, según se señala en el informe presentado hoy en Colombia.

"Todas las víctimas, sin distinción, deben recibir una atención oportuna. Nos preocupan las consecuencias humanitarias no solo de la acción de las partes en conflicto, sino también de la consolidación de nuevos grupos armados", dijo el jefe de la delegación del CICR en Colombia, Christophe Beney.

"Si bien la situación mejoró en algunas zonas, la población de varios departamentos del país sigue sufriendo las consecuencias de las acciones y los enfrentamientos armados", añadió.

En 2010, el CICR documentó 768 presuntas violaciones al derecho internacional humanitario, incluidos casos de homicidio, amenazas, desapariciones y ocupación de bienes civiles, registró 35 casos de desplazamiento masivo y atendió a 38.000 personas desplazadas.

Además, se presentaron casos de violencia sexual, reclutamiento de menores, infracciones contra la misión médica y contaminación por armas. Algunos habitantes de zonas rurales apartadas se vieron también afectados por el difícil acceso a los servicios de salud, y la falta de infraestructura y de recursos para la subsistencia.

"Nos tocó huir del pueblo porque estaban exterminando a nuestra familia", cuenta José, una de las víctimas atendidas por el CICR en 2010. "Hace 10 meses mataron a uno de mis hijos y hace un mes al mayor, mientras estaba sacando oro del río. Unos familiares nos dijeron que, si nos quedábamos aquí, nos iban a matar a todos", indica en su testimonio.

En 2011 el CICR seguirá prestando protección y asistencia a los habitantes de zonas rurales apartadas donde goza de un acceso privilegiado gracias al reconocimiento como organización neutral, imparcial e independiente. Desarrollará también, junto con la Cruz Roja Colombiana, proyectos de índole humanitaria para atender las consecuencias de la violencia en entornos urbanos, indica la organización internacional en un comunicado. (Swissinfo.ch, 2011)

Conclusiones

Una vez vistas las distintas fuentes consultadas en materia histórica, social y legal es imposible sostener que el Estado Colombiano no haya permitido la comisión de violaciones al Derecho Internacional Humanitario, pues, si bien no se trata de un conflicto a escala de una guerra entre dos o más Estados, y al no existir el reconocimiento formal de beligerancia de los grupos armados paramilitares se trata de un conflicto de orden interno que ocupa al Derecho de la guerra presente en el artículo tercero común a los convenios de Ginebra, que vale la pena volver a citar por su relevancia en el asunto como mapa de trabajo en el área y lista taxativa de garantías mínimas de la dignidad de las personas en momentos de calamidad o tragedia:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto (III. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra)

El cual ha sido evidentemente vulnerado, colocando en peligro el principal bien jurídico protegido por esta área del Derecho Internacional, la dignidad de las personas y su integridad física y moral al no ser parte de los enfrentamientos y hostilidades; y que aun aquellos que formando parte han depuesto las armas para verse protegidos de estas normas de carácter especial.

Referencias

Comité Internacional de la Cruz Roja (2004) *¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario?*

Oficina de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario. Obtenido de: file:///C:/Users/GABRIELCORDERO/Downloads/dih.es_.pdf el (28/04/20)

Comité Internacional de la Cruz Roja (2016) *Aplicación y respeto del DIH, un reto para*

Colombia, Rescatado de: <https://www.icrc.org/es/document/aplicacion-y-respeto-del-dih-en-colombia-un-reto-que-no-para> el (28/04/20)

Diane, T. (2008) *Conflicto armado colombiano*, Universidad del Rosario, Bogotá, Rescatado de:

<file:///C:/Users/GABRIELCORDERO/Downloads/413-1429-1-PB.pdf> el (28/04/20)

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Recuperado de:

<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CARTA%20ONU-ESTATUTO%20CIJ.pdf> el (28/04/20)

III. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm> el (28/04/20)

Informe General (2013) *Capítulo II, Los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado*, Centro Nacional de Memoria Histórica, Recuperado de: http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/basta-ya-cap2_110-195.pdf el (28/04/20)

Marco, S. (2002) *La responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho internacional humanitario*, Revista Internacional de la Cruz Roja, Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tecbx.htm> el (28/04/20)

Natalio C. (2016) *¿Por qué empezó y qué pasó en la guerra de más de 50 años que desangró a Colombia?*, BBC Mundo, Bogotá, rescatado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37181413> el (28/04/20)

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, (08/06/1977) recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>, el (28/04/20)

Swissinfo.ch, (2011) *Más de 700 presuntas violaciones al DIH en Colombia*, Recuperado de: <https://www.swissinfo.ch/spa/m%C3%A1s-de-700-presuntas-violaciones-al-dih-en-colombia/30004354> el (28/04/20)

Telesurtv.net (2019) *¿Cómo surgieron las FARC-EP en Colombia?*, Recuperado de: <https://www.telesurtv.net/news/colombia-surgimiento-farc-aniversario-origenes-marquetalia-20190524-0037.html> el (28/04/20)